

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO No. 2021-0108, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de CLAUDIA MARACELA RAMIREZ GOMEZ contra herederos determinados e indeterminados de JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA y URBANO RAMIREZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- 1.1. De los demandados determinados, tanto los herederos de URBANO RAMIREZ, como de los herederos de JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, deberán expresarse todos los datos exigidos de aquellos. Ello lo impone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, los datos de localización que se echan de menos respecto de los herederos determinados el JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, pueden ser acopiados por la parte actora con el examen del proceso de sucesión del mencionado ciudadano, proceso que la parte actora reconoce y no se niega, se ha llevado a cabo ante esta autoridad judicial.

Es decir, debe referirse, su nombre, su domicilio, si son mayores o menores de edad (y en este caso la determinación de sus representantes legales), la dirección para surtir sus notificaciones tanto electrónica como física como electrónica y la prueba del envío y recibo para dichos ciudadanos de la demanda, del memorial subsanatorio y sus anexos.

Debe aportarse igualmente prueba del parentesco del padre legal y del posible padre biológico con los herederos determinados de cada uno de ellos. Notorio es que en los respectan al posible padre biológico pueden ser acopiadas de su sucesión.

Si no se conocen los datos de los herederos del padre legal honrando a la verdad, así deberá manifestarse.

- 1.2. Ahora, conocidas las direcciones o los datos de localización de cada uno de los herederos determinados, y es claro que se puede obtener noticia con el examen del trámite sucesoral del posible padre biológico JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA (proceso que desde ya se anuncia puede ser consultado por el apoderado judicial de la proponente de la demanda), y a cada uno de ellos debe enviarse copia de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de los anexos de los anteriores, y debe aportarse prueba del envío de dichos documentos como del recibo de los mismos. Ello lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2.020.

- 1.3. Indíquese el laboratorio debidamente autorizado en el que, bajo el criterio de la demandante, debe realizarse la exhumación de cadáver y la consecuente prueba de comparación de marcadores genéticos entre el posible padre biológico y la actora.
2. Se reconoce personería al Doctor RAFAEL DARIO VILLANUEVA TRUJILLO, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ GOMEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35137989b81cfef64e30dae9236cd881262e5e402b22d9e82aca051a5948704e

Documento generado en 28/05/2021 12:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**